Año de 1941 | Viernes 10 de Octubre | Núm. 121

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 25 de Septiembre de 1941 por la que se adiciona un párrafo al artículo 440 del Código penal.

La realidad de la vida, harto compleja y variable para que pueda ser contenida literalmente en el ámbito de las previsiones legislativas, origina la necesidad de adiciones y reformas constantes que, de conformidad con el espiritu de la misma ley, suplan sus inevitables deficiencias, mucho más peligrosas por el daño que causan en la esfera del Derecho penal. A remediar ese peligro tiende el artículo segundo del Código penal, y haciendo uso de esa previsora facultad, el Presidente del Tribunal Supremo, recogiendo la exposición razonada de su sala segunda, se dirige al Ministerio de Justicia llamando su superior atención sobre la conveniencia de adicionar al artículo cuatrocientos cuarenta del Código civil un último párrafo que sancione la delincuencia de quienes, por carecer de potestad legal en el sentido definido por el Código civil, quedan exentos de toda responsabilidad criminal a pesar de la consumación de los actos criminosos que el referido artículo castiga y de la autoridad que ejercen sobre el menor víctima de su vituperable complicidad.

Atendidas las razones expresadas en el informe de la sala segunda del referido Tribunal y de las que expone la Comisión de Codificación, a este efecto consultada,

DISPONGO:

Artículo único. Se adiciona al artículo cuatrocientos cuarenta del Código penal vigente un último párrafo concebido en los siguientes términos:

«En iguales penas de arresto mayor e inhabilitación para cargos de tutela, incurrirá quien en los casos a que se refiere el párrafo anterior, cometa las omisiones en él castigadas, aunque no tenga potestad legal sobre el menor, si al tiempo del extravío de éste le tuviera en su domicilio o confiado a su guarda y ejerciera sobre él de hecho una autoridad familiar o ético-social.

Además, quedará inhabilitado para el ejercicio de la patria potestad sobre el menor, si llegara a corresponderle.

Asi lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veinticinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 4 Oct., n.° 277).

LEY de 30 de Septiembre de 1941 (rectificada), por la que se crea el Instituto Nacional de Industria.

La necesidad de vigorizar nuestra economía, fuertemente afectada por una balanza de pagos tradicionalmente adversa, inspiró la política del Estado de fomento de las industrias de interés nacional que la ley de veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve (*Boletín Oficial del Estado* 298) reguló, estimulando la iniciativa particular, con la concesión de importantes ventajas y garantías.

Sin embargo, es tan grande la cuantía de las inversiones que la fabricación de determinados productos requiere, que muchas veces rebasa el marco en que las iniciativas particulares se desenvuelven, y para otras el margen de beneficios resulta tan moderado que no ofrece incentivo a los organismos financieros, que hacen desviar el ahorro español hacia otras actividades, con perjuicio de los intereses de la Patria.

Los imperativos de la defensa nacional exigen, por otra parte, la creación de nuevas industrias y la multiplicación de las existentes, que permitan respaldar nuestros valores raciales con el apoyo indispensable de una potente industria, lo que requiere dar a este resurgimiento un ritmo más acelerado si hemos de realizar los programas que nuestro destino histórico demanda.

No existen, además, en nuestra Nación las entidades aptas para financiar estos grandes programas industriales, ya que las actuales Sociedades de crédito, por su constitución y especialización en el crédito a corto plazo, no son las indicadas para realizar estos fines.

Surge, pues, la necesidad de un organismo que, dotado de capacidad económica y personalidad jurídica, pueda dar forma y realización a los grandes programas de resurgimiento industrial de nuestra Nación, que, estimulando a la industria particular, propulsen la creación de nuevas fuentes de producción y la ampliación de las existentes, creando por sí las que el interés de la defensa nacional o los imperativos de nuestra economía exijan.

Esto permitirá el que el Estado recoja y canalice el ahorro, convirtiéndole en auxilio vivo de la economía del país, de acuerdo con los principios políticos del Movimiento.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea el Instituto Nacional de Industria, entidad de Derecho público, que tiene por finalidad propulsar y financiar, en servicio de la Nación, la creación y resurgimiento de nuestras industrias, en especial de las que se propongan como fin principal la resolución de los problemas impuestos por las exigencias de la defensa del país o que se dirijan al desenvolvimiento de nuestra autarquía económica, ofreciendo al ahorro español una inversión segura y atractiva.

Artículo segundo. El Instituto Nacional de Industria utilizará los métodos de las Sociedadss Anónimas privadas para sus fines estatales, pero conservando siempre en la gestión y administracióndecontroldel Gobierno.

Realizará con cargo a sus fondos los trabajos preparatorios y de información para las realizaciones industriales que el interés de la Nación exija, de los que podrá descargarse al llevarse a cabo la creación de las empresas respectivas.

Mantendrá el control absoluto de los negocios en que por razones militares o autárquicas esté interesado, y, especialmente, ejercerá el de las grandes industrias de armamento y, en general, de las que reciben la mayor parte de los pedidos estatales.

Proveerá con criterio unitario a la eficiente gestión de las participaciones y actividades a él confiadas y podrá liquidar gradualmente las participaciones y actividades que el estado no tenga interés en conservar.

El Instituto Nacional de Industria ejercerá su acción sobre las empresas controladas o en que tenga participación por intermedio de los Consejos de Administración, a cuyos efectos los miembros que representen el capital del Instituto ajustarán su acción a las normas y directivas que el mismo le señale, quedando a salvo las atribuciones específicas que las leyes otorgan a los representantes de la hacienda o de los organismos ministeriales interesados.

Artículo tercero. La dotación del Instituto estará formada:

a) Por una cuota inicial de cincuenta millones de pesetas.

b) Por las participaciones que el Estado posea en empresas de este orden, que le serán transferidas por decreto.

c) Por las aportaciones que el Estado haga de sus factorías o utillajes para las nuevas industrias.

d) Por las subvenciones que anualmente puedan señalársele.

e) Por las utilidades alcanzadas en el desarrollo de sus actividades en la proporción que le corresponda.

f) Por los beneficios que le reporte la desmovilización de las participaciones que reglamentariamente liquide.

Artículo cuarto. El instituto Nacional de Industria para realizar sus fines está autorizado a realizar todas las operacioues financieras necesarias (adquisición de acciones y obligaciones y financiamientos, etcêtera) con empresas en las cuales el Estado o el mismo Instituto posean acciones de participación, o con las entidades de Derecho público, cuyos capitales de fundación están constituidos total, parcial, directa o indirectamente por el Estado, o con aquellas empresas que por caer de lleno dentro de los fines del Instituto convenga rescatar.

Podrá prestar fianzas o caución en beneficio e interés de las empresas antes mencionadas.

Artículo quinto. El Instituto Nacional de Industria está autorizado a emitir obligaciones nominativas y al portador, de duración no inferior a veinte años, siempre que la operación sea autorizada por decreto, en el que podrá concederse la garantía del Estado para el pago del capital de los intereses de las obligaciones emitidas.

Las obligaciones así emitidas quedarán exentas de todo impuesto o tributación, presentes o futuros, del Tesoro o entidades locales, que no sea el Timbre Móvil de veinticinco céntimos por título. Se admitirán de derecho a la cotización de la Bolsa Oficial y serán aceptadas como depósitos de fianza por las Administraciones públicas.

Todas las entidades sin distinción que realicen operaciones de crédito y seguros, Caja de Ahorros e Instituto Nacional de Previsión, asi como todas las entidades morales, están autorizadas a invertir las disponibilidades en las obligaciones de este Instituto, quedando derogadas cuantas disposiciones, reglamentos o estatutos puedan oponerse.

Artículo sexto. La adquisición o venta de participaciones en acciones, como asimismo la concesión de financiamientos, cuando la operación exceda de un importe de cinco millones de pesetas, necesitarán la previa autorización del Ministro de Hacienda.

La adquisición de participaciones accionarias o la venta de acciones requerirá la aprobación del Gobierno cuando representen la reunión en el Instituto de la mitad, por lo menos, de los votos que correspondan a las acciones de la Sociedad, o bien cuando reduzcan la preexistente participa-

ción del mismo a una cuota inferior a la indicada.

Artículo séptimo. Cuando para realizar sus fines el Instituto necesite aprovechar la técnica o la base de instalaciones industriales o mineras ya existentes, y la urgencia del caso o las dificultades encontradas lo aconsejen, podrá solicitar del Gobierno, y éste decretar, por motivos de utilidad pública, la expropiación total o parcial de la empresa que interese o la obligación de su ampliación con participación mayoritaria del Instituto.

Artículo octavo. Cuando a los intereses de la nación conviniese la posesión total por el Instituto de las acciones de una empresa privada, y con arreglo al artículo anterior deba ser expropiada, podrá dársele opción al capital privado a transformar sus acciones en obligaciones preferentes de la empresa, con un interés mínimo fijo y una participación en los beneficios hasta una cuota de interés marcado.

Artículo noveno. Los órganos administrativos del Instituto estarán compuestos: Del Presidente, nombrado por decreto y acordado en Consejo de Ministros, que ha de recaer precisamente en persona apta del campo científico o técnico; un Vicepresidente, de análogas características, que ayude al Presidente en las funciones y le sustituya con todas sus facultades en casos de ausencia oficial o impedimento, y diez Vocales (tres por el Ministro de Hacienda, dos por el de Industria - sector industrial y minero--, uno por el Instituto Español de Moneda Extranjera; uno por el Alto Estado Mayor, tres por los Directores de Industria de Mar, Tierra y Aire).

El Gobierno podrá designar hasta tres Vocales más, si así lo considerase conveniente para la marcha del Instituto.

El Consejo de Administración está investido de los más amplios poderes y facultades para su gestión, con las únicas limitaciones que esta ley establece.

Dentro del Consejo existirá un Comité de Gerencia, formado por:

El Presidente.

El Vicepresidente.

Un Vocal de los nombrados por el Ministerio de Hacienda (Interventor).

Un Vocal por el de Industria.

El Comité de Gerencia tendrá las funciones delegadas del Consejo que el reglamento le señale, pudiendo, en casos de urgencia, tomar acuerdos sobre materias de la competencia del Consejo, con la obligación de dar cuenta a este organismo en la primera reunión de los acuerdos tomados.

Las funciones del Secretario del Consejo se confiarán a la persona que el Consejo designe a propuesta del Presidente.

Para que las deliberaciones y acuerdos del Consejo sean válidos, se requiere la presencia, por lo menos, de dos terceras partes de los miembros.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo en caso de empate el del Presidente.

Los acuerdos se registrarán en el Libro de Actas, con la firma del Presidente y la del Secretario.

Artículo décimo. Existirá en el Instituto un Consejo Técnico Consultivo, formado por el Presidente y el Vicepresidente, como elementos fijos, y como Vocales variables, a los que se citará en cada caso: uno de los Vocales técnicos del Consejo de Administración y dos o más expertos en los asuntos a tratar, uno de ellos perteneciente a la Direceión técnica de una de las empresas controladas por el Instituto.

El Consejo técnico informará preceptivamente sobre las iniciativas industriales a tomar, sobre la mejor organización de las empresas controladas, transformaciones que deben sufrir y en todos los casos que la Presidencia del Instituto desee conocer su parecer.

Artículo undécimo. El personal administrativo del Instituto se reclutará en su primer año y en sus dos terceras partes, por lo menos, entre personal de distintos Cuerpos del Estado que llenen las condiciones requeridas.

Artículo duodécimo. El Instituto cerrará sus balances el 31 de Diciembre de cada año, que presentará antes del primero de Abril, con la Memoria del Consejo de Administración sobre el año que finalice.

Artículo décimotercero. Las utilidades netas anuales se distribuirán en la forma siguiente:

El treinta y cinco por ciento, a la formación del fondo de reserva.

El diez por ciento, para la formación de Directivos industriales y de Investigadores y Especialistas, con arreglo al reglamento.

Hasta el cinco por ciento, como máximo, para premios eventuales al Consejo y personal directivo, por su acertada gestión, en la forma y cuantía que el Reglamento fije.

El cincuenta por ciento, para el Tesoro público.

Esta distribución podrá ser variada por decreto, manteniendo siempre al Tesoro la participación mínima señalada.

En el caso de que un ejercicio se cerrase con pérdidas, en los ejercicios siguientes, antes de efectuar la distribución de utilidades, se destinará, por lo menos, un cincuenta por ciento a enjugar las pérdidas anteriores.

Artículo décimocuarto. El Banco de España facilitará al Instituto sus operaciones de Tesorería, con un cero setenta y cinco por ciento de interés y dentro de los límites que el Consejo de Ministros determine, e igualmente podrá encargarse del pago de los intereses de sus obligaciones en análoga forma que lo realiza para el Estado.

Artículo décimoquinto. Los honorarios y tarifas notariales relativas a la otorgación de escrituras para la constitución, ampliación o transformación de Sociedades y operaciones dimanantes de estas acciones se liquidarán en la medida normal prevista por las disposiciones en vigor cuando el valor objeto de las escrituras no supere las quinientas mil pesetas. Para las superiores a quinientas mil pesetas se reducirán en un cincuenta por ciento por la parte que exceda de aquella cantidad, sin llegar a cinco millones, y al veinte por ciento, para las que excedan a los cinco millones, sin rebasar los diez, y la décima parte, a lo que supere esta cifra.

Los honorarios y tarifas de registros de propiedad y de hipotecas que el Instituto realice se reducirán en la misma proporción.

Artículo décimosexto. Transcurrido un mes desde la fecha en que sea nombrado el Consejo de Administración del Instituto, éste elevará al Consejo de Ministros, para su aprobación, el reglamento provisional porque se ha de regir el Instituto, y al fin de un año de su aplicación, y sin perjuicio de las modificaciones que en el curso del mismo conviniese establecer, se redactará y elevará el que deba regir como permanente.

Artículo décimoséptimo. El Instituto Nacional de Industria dependerá de la Presidencia del Gobierno.

Por cuanto se refiere a la defensa nacional, el Alto Estado Mayor será el encargado de señalarle las necesidades que deba satisfacer en este orden, sin perjuicio de la relación que deba mantener con los distintos Ministerios para la realización de los programas que a cada uno interesa.

Artículo décimooctavo. A las empresas que el Instituto cree les será de aplicación las ventajas y garantías que establece la ley de veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, que no se opongan a lo establecido en esta ley.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta ley, que entrará en vigor a partir del día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.*

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veinticinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 7 Octu., n.º 273).

2490

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 338

Habiéndose dictado por el Excelentísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes la circular núm. 220 B que modifica la 310 de esta Jefatura publicada en fecha 21 de Agosto último, se transcribe aquélla a continuación a los efectos oportunos:

«La circular núm. 194 de esta Comisaría General, precisa de ciertas aclaraciones dados los términos de generalidad en que se encuentra concebida y con el fin de evitar que puedan considerarse intervenidos aquellos molinos de uso doméstico tradicionalmente admitidos y que por su capacidad de trituración hacen casi imposible su empleo para los fines perseguidos en aquella circular.

En su consecuencia, conviene hacer la oportuna distinción entre molinos de piñón y muela plana, y dentro de estos últimos, aquellos que su capacidad de molturación no pueda exceder de un límite prudencial.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan exceptuados de lo dispuesto en la circular 194 de esta Comisaría General todos aquellos molinos llamados de piñón y que por tanto sólo puedan dedicarse a trituración de granos.

Artículo segundo. Los molinos de muela plana que efectúen trabajos de molturación, sean o no portátiles, quedan intervenidos y a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo tercero. Los molinos de muela plana, movidos por manivela o por volante que no puedan efectuar trabajos de molturación superiores a cinco kilogramos diarios en trabajo constante durante veinticuatro horas, podrán ser vendidos sin más requisitos que comunicar su venta al Comisario de Recursos de la Zona donde ésta se efectúe.

Esta comunicación deben efectuarla las fábricas por los molinos que vendan a los almacenistas; éstos por los que vendan a minoristas, y estos últimos por los que hagan al público.

Artículo cuarto. Los molinos movidos por motor, sean o no de muela plana, y todos aquellos de rendimiento superior a cinco kilogramos de molturación diaria, no podrán ser vendidos sin previa autorización del Comisario de Recursos correspondiente, el que autorizará las ventas y llevará el oportuno control del lugar de emplazamiento, vendedor, comprador y destino a que se ha de emplear.

Esta autorización la precisan las fábricas, almacenistas y detallistas.

Artículo quinto. El Comisario de Recursos que compruebe en su Zona se hace uso indebido o perjudicial de los molinos expresados en los artículos 3.º y 4.º, podrá decretar la incautación de los mismos, cursando a este efecto las oportunas órdenes a la Comandancia de la Guardia Civil, Municipal o Autoridades que estime conveniente y lo estén subordinadas con arreglo a la ley de 24 de Junio y reglamento para su aplicación de 11 de Julio del corriente año, sin perjuicio de las sanciones que por la infracción cometida puedan ser impuestas.

Artículo sexto. Las declaraciones juradas prevenidas en la circular 194 (Artículos 1.º y 3.º), se formularán y serán remitidas al Comisario de Recursos de la zona respectiva, comprendiendo en cada caso, los extremos siguientes:

a) Fabricantes y casas comerciales—almacenistas o detallistas—dedicadas a la venta de molinos; únicamente declararán los molinos vendidos desde el año 1937 de la clase expresada en el artículo 4.º de esta circular, consignando el nombre y residencia de los adquirentes, número de fabricación del molino, marca y cuantos datos puedan facilitar su identificación.

b) Particulares: formularán declaración de los molinos que posean de las clases y características señaladas en los artículos 3.º y 4.º de la presente, comprensiva del número de ellos que poseen, marca, número de fabricación, casas o fábricas a que los adquirieron, lugar en que se encuentran y fin a que los destinan.

Artículo séptimo. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes remitirán a los correspondientes Comisarios de Recursos las declaraciones juradas que conforme a lo establecido en la circular 194 hubiesen recibido.

Artículo octavo. Queda vigente la circular 194 de esta Comisaría General en cuanto no se oponga a la presente.»

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 6 de Octubre de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

2491

CIRCULAR NÚM. 339

Se pone en conocimiento de todos los señores Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, que con esta fecha ha quedado establecido un cupón para los próximos repartos de patatas que podrán recoger durante el plazo de ocho días en estas oficinas.

Pasado dicho periodo de tiempo todos aquéllos Alcaldes que no les hayan recogido les recibirán por correo certificado y a reembolso, abonando los cupones que se envíen a razón de 0,05 pesetas cada uno, precio a que deberán cobrar los señores Alcaldes a cada titular de cartilla de racionamiento.

Estando próximos a terminarse los cupones para la distribución de artículos de ultramarinos, igualmente se hace saber, que podrán recogerse en esta Jefatura a partir del día de la fecha y al igual que los de patatas se-

rán remitidos aquellos que no hubieran sido retirados en la forma expresada.

Nuevamente se recuerda la ineludible obligación de remitir mensualmente los cupos de racionamiento de pan y la prohibición absoluta de utilizar otros que aquellos que suministra esta Jefatura, pudiendo recabarse de la misma con la debida antelación.

Segovia, 3 de Octubre de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

2502

CIRCULAR NÚM. 340

Habiendo sido rectificada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la circular número 204, referente a precios de venta de cubiertas y cámaras de automóviles, publicada por esta Jefatura en circular número 326 de fecha 8 de Septiembre próximo pasado, a continuación se inserta aquella circular debidamente rectificada.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 7 de Octubre de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

«La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, ha resuelto autorizar con carácter provisional los precios de venta al público de cubiertas y cámaras de automóviles que a continuación se indican.

A) Automóviles de turismo

MEDIDAS	CUBIERTAS — Pesetas	CAMARAS — Pesetas
4,00 x 17	129,00	20,00
4,25 x 17	138,00	23,00
4,50 x 17	165,00	23,00
4,75 x 17	216,00	24,00
5,00 x 17	230,00	24,00
5,25 x 17	247,00	24,00
5,50 x 17	275,00	32,00
6,00 x 17	357,00	32,00
6,50 x 17	398,00	40,00
7,00 x 17	414,00	40,00
7,50 x 17	477,00	40,00
4,00 x 18	144,00	20,00
4,50 x 18	187,00	24,00
4,75 x 18	220,00	27,50
5,25 x 18	261,00	27,50
5,50 x 18	285,00	36,00
6,00 x 18	366,00	36,00
6,50 x 18	402,00	40,50
7,00 x 18	459,00	40,50
3,50 x 19	103,00	19,00
4,00 x 19	149,00	22,50
4,50 x 19	207,00	24,00
4,75 x 19	246,00	28,00
5,00 x 19	248,00	28,00
5,25 x 19	267,00	28,00
5,50 x 19	296,00	39,00
6,00 x 19	378,00	39,00
6,50 x 19	414,00	45,50
7,00 x 19	476,00	45,50
4,50 x 20	209,00	29,25
4,75 x 20	247,00	32,00
5,00 x 20	256,00	32,00
5,25 x 20	280,00	32,00
5,50 x 20	325,00	40,00
6,00 x 20	395,00	40,00
6,50 x 20	426,00	47,00
7,00 x 20	480,00	47,00
4,50 x 21	219,00	29,25
5,00 x 21	280,00	33,00
5,25 x 21	307,00	33,00
6,00 x 21	402,00	41,00
6,50 x 21	444,00	47,50
7,00 x 21	481,00	47,50
11 x 45	135,00	24,00
12 x 45	166,00	24,00
13 x 45	208,00	29,25
14 x 45	239,00	29,25
15 x 45	290,00	32,50
14 x 50	272,00	32,50
15 x 50	306,00	32,50
16 x 50	374,00	36,00
17 x 50	419,00	43,00
4,00 x 15	124,00	19,00
5,00 x 15	188,00	24,00
5,50 x 15	233,00	27,00
7,00 x 15	336,00	32,00
7,50 x 15	384,00	36,00
8,25 x 15	492,00	42,00
5,00 x 16	193,90	24,00
5,25 x 16	242,00	24,00
5,50 x 16	250,00	27,50
6,00 x 16	277,00	27,50
6,25 x 16	312,00	27,50
6,50 x 16	332,00	32,50
7,00 x 16	402,00	32,50
7,50 x 16	459,00	39,00
130 x 40	162,00	24,00
140 x 40	199,00	27,50
150 x 40	252,00	27,50
160 x 40	280,00	32,50
180 x 40	336,00	34,50

B) Motocicletas

3,00 x 19	82,00	19,00
3,25 x 19	96,00	19,00
3,50 x 19	103,00	19,00
4,00 x 19	132,00	22,50
3,85 x 20	138,00	22,50

C) Camiones

30 x 5	422,00	52,00
32 x 6	647,00	62,50
32 x 6 1/2	792,00	68,00
34 x 7	910,00	74,00
34 x 7 1/2	1.088,00	82,50
36 x 8	1.288,00	90,75
36 x 8 1/2	1.510.00	107,50
38 x 9	1.697,00	123,75
40 x 10	2.191,00	142,00
36 x 6	719,00	65,00
38 x 7	1.114,00	83,00
40 x 8	1.345,00	100,00
42 x 9	1.910,00	151,50
44 x 10	2.357,00	168,50
8,25 x 18	840,00	76,00
9,00 x 18	1.038,00	87,00
6,00 x 20	381,00	49,00
6,50 x 20	496,00	51,00
7,00 x 20	567,00	51,00
7,50 x 20	694,00	69,00
8,00 x 20	920,00	78,00
8,25 x 20	945,00	78,00
9,00 x 20	1.103,00	91,25
9,75 x 20	1.425,00	108,00
10,50 x 20	1.688,00	134,50
12,00 x 20	2.297,00	163,50
13,50 x 20	2.957,00	172,00
8,25 x 22	1.002,00	80,00
9,00 x 22	1.181,00	100,00
10,50 x 22	1.852,00	126,50
8,00 x 24	1.053,00	90,75
8,25 x 24	1.071,00	90,75
9,00 x 24	1.307,00	101,50
9,75 x 24	1.500,00	101,50
11,25 x 24	2.053,00	186,00
12,00 x 24	2.508,00	177,25
230 x 18	812,00	87,00
150 x 20	378,00	49,00
160 x 20	469,00	51,00
170 x 20	519,00	51,00
190 x 20	599,00	69,00
210 x 20	789,00	78,00
230 x 20	917,00	91,25
250 x 20	1.110,00	91,25
270 x 20	1.431,00	134,50
250 x 22	1.245,00	100,00
270 x 22	1.492,00	126,50
190 x 24	679,00	80,00

Sobre los precios de venta al público señalados en esta tarifa, los fabricantes harán los siguientes descuentos: 8 por 100 al almacenista distribuidor y 18 por 100 para el detallista.

Estos precios de venta al público deberán ser expresados sobre una etiqueta suspendida de cada cubierta con un marchamo metálico, en la que se indicarán además, las medidas y el nombre del fabricante».

2472

Comisaría de Recursos de la Primera Zona de Abastecimiento

Madrid, Toledo, Cuenca, Ciudad Real, Guadalajara, Soria, Segovia y Avila

CIRCULAR NÚM. 8

Expedición de guías para la circulación de mercancías intervenidas

Al objeto de cumplimentar lo dispuesto en la ley de 24 de Junio del corriente año y decreto para su aplicación, de 11 de Julio, sobre expedición de guías para la circulación de mercancías intervenidas, y facultada esta Comisaría de Recursos para aplicar aquellas disposiciones, se hace preciso dictar normas concretas a las que habrá de ajustarse la actuación de las ocho provincias de mi jurisdicción, evitando de este modo el tráfico ilegal de artículos de abastos y unificando criterios que de torcidas interpretaciones pudieran derivarse.

A este fin, dispongo lo siguiente:

Artículo primero. Las mercancías intervenidas necesitarán ir acompañadas de guías para su circulación, tanto dentro de la provincia, como interprovincial.

Los artículos intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, son:

Cereales, consistentes en: Trigo, avena, cebada, centeno, escaña, maíz, alpiste, mijo, panizo y sorgo.

Legumbres, consistentes en: Algarrobas, almortas, altramuces, garbanzos, guisantes, habas, judías, lentejas, veza y yeros.

Subproductos de molinería, consistentes en: Salvado.

Aceite.
Arroz.
Azúcar.
Bacalao.
Café.
Chocolate.
Cornezuelo de centeno.
Ganado de abasto.
Jabón.
Leche condensada y en polvo.
Pan.
Patatas y boniatos.
Piensos, consistentes en: Alfalfa, pulpa de remolacha, garrofa, esparceta y alholva.
Purés, pasta para sopa.
Quesos y manteca de vaca.
Tocino.

El resto de productos intervenidos por los organismos a que se refiere el artículo 24 del decreto de 11 de Julio de 1941 del Ministerio de Industria y Comercio (B. O. núm. 202) no podrán tampoco circular si no van acompañados de la guía de circulación única a que luego se hará mención, debiendo solicitarla, por oficio, dichos Organismos a esta Comisaría de Recursos.

Esta relación es susceptible de modificaciones, dándose cuenta, por esta Comisaría de Recursos, de las variaciones que sufriere.

Art. 2.° Caso de circular alguna mercancía intervenida sin guía, cuando ésta sea obligatoria, o bien con guía, pero que carezca de requisitos indispensables para su validez, será decomisada, dándose cuenta a la Fiscalía de Tasas, para aplicación de la ley de 30 de Septiembre de 1940.

Si el decomiso lo efectuase persona perteneciente a un Cuerpo armado, podrá la Comisaría de Recursos acordar la venta a dicho Cuerpo, al precio de tasa, de una parte proporcional a la cantidad decomisada.

Art. 3.° El único Organismo capacitado para expedir guías que amparen la circulación de mercancías, tanto dentro de esta Zona, como para otra distinta, siempre que el lugar de origen radique en los límites de las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Soria, Segovia y Avila, será la Comisaría de Recursos.

Art. 4.° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, expedirán, por delegación expresa, las guías que se refieran a productos por dicho Servicio recogidos, de la siguiente manera:

Todas las mercancías para ser trasladadas desde las casas de los productores a los almacenes del S. N. T. y siempre que sean dentro de la misma provincia, vendrán respaldadas por la hoja declaratoria C-1 que desempeña el papel de guía. Para los productos que se trasladan para su molturación en molino maquilero, servirá de guía la cartilla de maquila expedida por el S. N. T. (tabla 7.ª de la hoja declaratoria de cosechas C-1), siempre que igualmente sea dentro de la provincia y que el transporte no se verifique por ferrocarril.

Para utilización del trigo reservado para el consumo por productor o rentista que no resida en el lugar donde tiene la explotación, se seguirá el sistema siguiente: El tenedor del trigo entregará en el almacén del Servicio más próximo al punto de su explotación, la cantidad reservada y el Jefe del almacén le facilitará el vale correspondiente para la fábrica de harinas que designe el S. N. T. del punto donde se ha de consumir, el cual al mismo tiempo recogerá los cupones de pan correspondientes a las cartillas de abastecimientos, dando cuenta periódica a los Delegados provinciales de Abastecimiento a quien remitirán los cupones citados.

Para trasladar las legumbres reservadas para consumo por los productores, rentistas e igualadores que no hayan de consumirlas en el lugar en que radiquen sus explotaciones, extenderán las guías la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo correspondiente al lugar de producción, no pudiendo retirar la expedición (que será necesariamente por ferrocarril) sin el visado de la Jefatura Provincial del S. N. T. de destino, la cual al mismo tiempo recogerá los cupones correspondientes a las cartillas de racionamiento, dando cuenta de ello a los Delegados provinciales de Abastecimiento, a quienes remitirá los referidos cupones.

Las guías correspondientes a los piensos destinados a exportación para las distintas provincias y consumo de ganado propio serán expedidas asimismo por el Servicio Provincial del Trigo del punto de origen.

Igualmente expedirá la Jefatura Provincial del S. N. T. la guía para la salida de cupos que señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de productos recogidos por dicho Servicio, que será extendida en el modelo único y que más adelante se hace mención.

Art. 5.° Se reserva a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, la expedición de guías para aquellos artículos procedentes de racionamiento y que los particulares deseen trasladar por cambio de residencia accidental o definitiva, no siendo por su condición de productores o maquileros.

Art. 6.° Provisionalmente, en tanto no se implanten normas definitivas, también serán competentes las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes para extender guías referentes a artículos intervenidos por el Sindicato Nacional del Olivo, siempre que hayan de transportarse dentro de la provincia.

Para ello, los Sindicatos Provinciales del Olivo, solicitarán de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, la oportuna expedición de guía, requisito indispensable para su circulación, estableciéndose entre ambos Organismos la coordinación precisa, respecto al pago del canon por el productor, control de mercancía, etc.

Art. 7.° Se faculta, asimismo, a las Delegaciones Provinciales de Abastos para que expidan guías que amparen el resto de artículos intervenidos, cuando los puntos de origen y

destino estén dentro de los límites de la provincia a su cargo.

Art. 8.° Las guías que sólo sirven para el tránsito provincial irán cruzadas por la siguiente frase: «Válida sólo provincia de...» en tinta roja, y caso de detenerse algún vehículo en punto fuera de la provincia con mercancía intervenida y que se halle amparada por una guía de esta índole, será detenido, la mercancía decomisada y se pasará tanto de culpa a la Fiscalía Provincial de Tasas correspondiente.

Art. 9.° En el supuesto que el origen de un transporte radicase en un pueblo, con destino a otro limítrofe, se faculta de una manera transitoria y hasta tanto no se estudie un plan de resolución directa de este transporte, a los Alcaldes-Delegados locales de Abastos para que autoricen la salida; bien entendido, que dicha autorización sólo servirá para transporte por carretera y expresará el punto de remisión y destino, condición precisa para su validez.

Si el transporte a realizar fuese para cualquier otro punto dentro de la misma provincia, siempre que vayan consignados a un Organismo oficial, se delega asimismo la autorización en los Alcaldes. Caso de que fuese para otra provincia habrán de solicitar la guía de esta Comisaría de Recursos.

Art. 10. Los Organismos facultados para la expedición de guías llevarán un libro-registro, sellado, foliado y diligenciado debidamente por mi autoridad, en donde se anotarán las guías que se expidan, con expresión de la mercancía remitente, origen, destino, fecha de devolución por el consignatario de la torna-guía y fecha de remisión a la Comisaría de Recursos.

Dicho libro-registro habrá de llevarse sin enmiendas ni raspaduras y, caso de sufrirse algún error se salvará con la observación pertinente, a renglón seguido.

Art. 11. Las guías, cuyo modelo único para todo el territorio nacional está editado por la Comisaría General, consta de cuatro cuerpos, que necesariamente habrán de llenarse a mano y con unidad de tinta y letra.

Art. 12. El primer cuerpo, es decir, el de solicitud de guía, será archivado siempre en el Organismo expedidor.

El segundo «Para archivar en la Delegación», será remitido el mismo día de su expedición, o a lo sumo el siguiente, a esta Comisaría de Recursos, por el citado Organismo expedidor.

El tercero «Para acompañar a la mercancía», será recogido por la Delegación Provincial o Local de destino, quien sin pérdida de tiempo y por correo, la remitirá a la Delegación expedidora para que, previa anotación en el libro-registro a que hace referencia el artículo 9.°, la envíe a esta Comisaría de Recursos.

El cuarto cuerpo «Para remitir al consignatario y retirar la expedición», quedará en poder del destinatario como justificante de la legalidad del depósito ante futuras inspecciones que puedan llevarse a efecto.

Art. 13. Los Organismos facultados expresamente por esta Comisaría de Recursos para expedir guías, cuidarán, bajo su responsabilidad, que se efectúen las anotaciones pertinentes en la cartilla de maquila o producción y que se retiren los cupones que correspondan a dicho artículo, bien por sí o por la Delegación Provincial o Local del punto de destino a quien instruirán de la obligación que tienen de enviar constancias de haberlo efectuado, y de consignar la retirada de cupones en la correspondiente cartilla de racionamiento por la oportuna diligencia.

Art. 14. Advertirán, asimismo, a los solicitantes de guías la obligación que contraen de entregar el tercer cuerpo de la guía, es decir, el de «Para acompañar a la mercancía», en la Delegación Provincial o Local de destino, con apercibimiento de que, en el supuesto de inobediencia le pararán los perjuicios que en las disposiciones vigentes se prescribe.

Los remitentes, al mismo tiempo que envían a los destinatarios el cuarto cuerpo de guía, les pondrán en antecedentes de cuanto en el anterior párrafo se previene.

Art. 15. Para evitar que la responsabilidad del incumplimiento de cuanto indica el artículo anterior recaiga en persona totalmente ajena, el destinatario al hacer entrega en la Delegación Provincial de destino, exigirá que el cuerpo de guía que él debe reservarse le sea sellado como comprobante de que le han sido retirados los cupones de racionamiento, si a ello hubiere lugar, y que cumplimentó cuanto en esta circular se previene.

Art. 16. Si a los treinta días de expedición de una guía no se hubiese devuelto el tercer cuerpo, se iniciará por la Delegación expedidora expediente en averiguación de los motivos causantes de la anomalía, dando cuenta a esta Comisaría de Recursos.

Art. 17. Una vez debidamente aclaradas las causas, se remitirá el expediente original acompañado de un resumen-informe a esta Comisaría de Recursos, para que, previo estudio, se proponga la sanción o terminación sin responsabilidad, según proceda.

Art. 18. Las guías de circulación de transportes por carretera serán expedidas por tiempo determinado y unidad de transportes. A tal efecto, los Organismos expedidores expresarán el día del vencimiento, sin cuyo requisito no serán válidas.

El plazo concedido será proporcional con la distancia a recorrer, quedando al buen criterio del expedidor su fijación, teniendo en cuenta que ha de procurarse marcar un término que haga imposible duplicar el transporte amparado en la misma guía.

Art. 19. En los transportes mixtos (por carretera y ferrocarril) cuando se otorguen guías por unidades de transportes por carreteras y varias de éstas completen un vagón, será preciso para el embarque por ferrocarril acompañar todas las guías que lo completen.

Por excepción, y cuando el primer transporte sea por ferrocarril o marítimo y su continuación por carretera, la guía amparará la mercancía por cantidad y no por unidad de transporte mecánico.

Art. 20. Los Gobernadores civiles, Jefes provinciales de los Servicios de Abastecimientos y Transportes, ordenarán que la presente circular se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y su difusión en la prensa, remitiendo a esta Comisaría de Recursos un ejemplar como justificante de haberse dado cumplimiento a esta orden.

Asimismo, los Alcaldes-Delegados locales de Abastos, la difundirán por medio de bandos, pregones y cuantos medios de publicación dispongan, colocándola en el tablón de anuncios del Ayuntamiento por tiempo no inferior a un mes.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Madrid, 24 de Septiembre de 1941. El Comisario de Recursos, Ramón Garrido.

2484

GOBIERNO CIVIL

MINAS

Don Manuel de Landecho y Allendesalazar, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Madrid.

Hago saber: Que D. Sebastián Linazasoro Casado, vecino de Otero de Herreros, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 27 de Septiembre de 1941 una solicitud pidiendo la propiedad de veinte pertenencias de una mina de sílice y silicatos, cuyo expediente tiene el número 518, que tendrá por nombre «Hondaliza», sita en el paraje Hondaliza, término municipal de Otero de Herreros (Segovia).

Designa las veinte pertenencias que solicita en esta forma:

Se tomará como punto de partida el lado Este del puente de la vía férrea de Madrid a Segovia, llamado de la Hondaliza, en las proximidades de la Estación de Otero de Herreros, donde se pondrá la 1.ª estaca; de ésta al S. se medirán 200 m., y se pondrá la 2.ª estaca; de ésta al E. se medirán 500 m., y se pondrá la 3.ª; de ésta al N. 400 m., y se pondrá la 4.ª; de ésta al O. 500 m., y se colocará la 5.ª, y de ésta al S. 200 m., que coincidirá con la 1.ª estaca; quedando así cerrado un perímetro de veinte pertenencias.

Y habiendo sido admitida por decreto de dos de Octubre del corriente la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en la Alcaldía de Otero de Herreros, en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 23 y 24 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excmo. Sr. Gobernador dentro del plazo de sesenta días.

Madrid, 2 de Octubre de 1941.—Manuel de Landecho.

2483

Don Manuel de Landecho y Allendesalazar, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Madrid.

Hago saber: Que don Sebastián Linazasoro, vecino de Otero de Herreros, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 27 de Septiembre de 1941, una solicitud pidiendo la propiedad de veinticuatro pertenenciac de una mina de calcio, cuyo expediente tiene el número 519, que tendrá por nombre «Ascensión», sita en el paraje «Camino de la Canteruela», término municipal de Otero de Herreros (Segovia).

Designa las veinticuatro pertenencias que solicita en esta forma:

Se tomará como punto de partido la chavola de piedra y barda existente en el camino de Valverde «Posio de la Asomadilla», donde se colocará la 1.ª estaca; de este punto al E. se medirán 300 metros y se colocará la 2.ª estaca; de ésta al N. 600 metros y se colocará la 3.ª esraca; de ésta al O. 400 metros y se colocará la 4.ª; de ésta al S. 600 metros y se colocará la 5.ª estaca; y de ésta al E, 100 metros, que coincidirá con la primera; quedando así cerrado el perímetro de las veinticuatro pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitida por decreto de 2 de Octubre de 1941 la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en la Alcoldía de Otero de Herreros, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excelentísimo señor Gobernador dentro del plazo de sesenta días.

Madrid, 2 de Octubre de 1941.—M. Landecho.

2518

Servicio Nacional del Trigo

CIRCULAR NÚM. 14

De interés para todos los productores, rentistas e igualadores

Se pone en conocimiento de todos los productores, rentistas e igualadores de esta provincia, que para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Superioridad, a partir del lunes próximo, día 13 del corriente, no se despachará ningún vale de harina ni se autorizará la molturación de granos en molinos maquileros, sin que previamente hayan ingresado en los almacenes de este Servicio la totalidad de los productos declarados disponibles para la venta en las fichas C-1 1941.

Igualmente será denegada toda petición de guía para traslado de productos intervenidos mientras no se justifique haber vendido a este S. N. T. la totalidad de los productos declarados disponibles para la venta.

Se recuerda que la bonificación de 10 pesetas por Qm. en las ventas de trigo, a que hace referencia el art. 3.° del decreto de 15 de Agosto de 1941 del Ministerio de Agricultura, solamente serán concedidas a aquellos productores y demás tenedores de trigo que entreguen a este Servicio la totalidad del declarado disponible para la venta antes del primero de Diciembre, como asimismo, que a partir del primero de Enero de 1942, todos los productos intervenidos por el S. N. T. sufrirán un descuento de una peseta por Qm.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 10 de Octubre de 1941.—El Jefe provincial, Fabio Hernández.

2489

Junta Provincial de Primera Enseñanza de Segovia

Nombramiento de Maestros interinos

D.ª Franciaca Palomo Lozano, a la Escuela unitaria de Fuentidueña.

D.ª Pilar García Vaso Navarro, a la Escuela mixta de Pajares de Fresno.

D.ª Catalina Marcos Hernangómez, a la Escuela de párvulos de Zarzuela del Pinar.

D. Félix Núñez Sanz, a la Escuela unitaria de niños de Chañe.

D. Eugenio López García, a la sección graduada de Riaza.

D. José Luis Tejedor Gilmartín, a la Escuela mixta de Huerta (Arcones).

D. Alejo Marinas Domínguez, a la Escuela mixta de Trescasas.

D. Martín Alvaro Velasco, a la Escuela mixta de Sotos de Sepúlveda.

D. Daniel Martín Pascual, a la Escuela unitaria de Sauquillo de Cabezas.

Estos nombramientos no tendrán efecto hasta la publicación del presente anuncio.

Segovia, 4 de Octubre de 1941.—El Secretario, Jesús Gómez Andrés.—V.° B.°: El Presidente, F. Martín Gómez.

2505

Caja de Recluta número 10 de Segovia

CIRCULAR

Dispuesto por la superioridad el ingreso en Caja de los mozos del remplazo de 1942 por orden circular de 23 de Enero de 1941 (D. O. n.º 29) para el día 1.º de Noviembre de 1941, los señores Alcaldes darán el más exacto cumplimiento a cuanto dispone el artículo 254 de la vigente ley de Reclutamiento nombrando a tal fin el Comisionado que el citado artículo indica, el cual llevará duplicadas relaciones de los mozos alistados en el mismo que han de ingresar en Caja por haber sido declarados soldados útiles para todo servicio o exclusivamente para servicios auxiliares y separados del contingente por encontrarse en el Ejército como oficiales o alumnos de las Academias militares.

En estas relaciones se hará constar los que sirvan como voluntarios en el Ejército o Armada, con expresión del Cuerpo a que pertenecen y respecto a los que residan en el extranjero, el país y población de su residencia.

Para evitar entorpecimientos en estas operaciones y aglomeración de personal en esta dependencia, los señores Comisionados se encontrarán en esta Caja el citado día primero a las horas que a continuación se indican.

Horas:—Partidos.

9 a 9 y 1/2: Segovia, capital, y pueblos limítrofes.

9 y 1/2 a 10: los demás pueblos del partido.

10 a 10 y 1/2: Partido de Cuéllar.

10 y 1/2 a 11: Partido de Santa María de Nieva.

11 a 11 y 1/2: Partido de Riaza.

11 y 1/2 a 12: Partido de Sepúlveda.

12 a 1: Incidencias.

Segovia, 8 de Octubre de 1941.—El Teniente Coronel Jefe, Rafael Iboleón Zurita.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2465

CUBILLO

El día 31 del mes actual, a las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la Presidencia del que suscribe o quien legalmente le represente, con asistencia de un Concejal del Ayuntamiento, un empleado del ramo de Montes y del Secretario de la Corporación, que dará fe del acto, la subasta del aprovechamiento de 71 pinos del monte de estos propios, que cubican 23,509 m. c. de madera y 8,763 m. c. de leña de tronco y 3,550 m. c. de leñas de copas, bajo el tipo de tasación de mil ochocientas veinticinco pesetas nueve céntimos, y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se verificará por el sistema de pliegos cerrados, extendidos en papel de la clase 6.ª, con arreglo al modelo que a continuación se expresa, siendo requisito haber depositado el cinco por 100 de la tasación para tomar parte en la subasta.

Serán de cuenta del rematante los gastos de gestión técnica, anuncios de subasta y reintegros de expediente.

Si en la primera subasta no hubiere licitadores, se celebrará la segunda a los ocho días siguientes, bajo el mismo tipo y condiciones.

Cubillo, a 2 de Octubre de 1941.—El Alcalde, Fermín Cristóbal.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal núm..., de la tarifa..., clase... que acompaña, enterado de las condiciones que sirven de base para la subasta de 71 pinos existentes en el monte núm. 136, de los propios de Cubillo, aceptando aquéllas, se compromete a tomar a su cargo dichos pinos en la cantidad de ... pesetas ... céntimos (en letra).

Fecha y firma del proponente.

2503

COCA

SUBASTA

Por la Jefatura del Distrito Forestal de esta provincia ha sido ordenada la celebración de la subasta de 1.500 millares de piñas abiertas de pino negral depositadas en el sequero del monte Pinar de Villa de estos propios, bajo el tipo de tasación de cinco pesetas el millar, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría para conocimiento de quien interese.

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial a las once horas del día 30 del mes en curso, ante el señor Alcalde de esta villa o de quien legalmente le represente, con asistencia de un funcionario del ramo de montes y del Secretario de este Ayuntamiento.

El acto se celebrará por el sistema de pliegos cerrados que se presentarán durante la primera media hora de la señalada para la subasta y con arreglo al modelo que a continuación se inserta, reintegrados con timbre de 4,50 pesetas.

A los pliegos se acompañará la cédula personal del interesado.

La subasta será sometida a la aprobación del señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Segovia, y una vez notificada la aprobación al que resulte rematante, ingresará en el plazo de quince días el total importe de la misma en la sucursal de la Caja General de Depósitos a disposición de la Jefatura del Distrito, siendo de cuenta del propio rematante el importe de este anuncio y reintegro del expediente.

Coca, 6 de Octubre de 1941.—El Alcalde, Arturo Acosta.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para la subasta de 1.500 millares de piñas abiertas depositadas en el sequero del monte Pinar de Villa de los propios de Coca y del pliego de condiciones, se compromete a la adquisición de las referidas piñas por la cantidad de... pesetas cada millar.

(Fecha y firma del proponente.

2455

CARBONERO DE AHUSIN

Formado por la Comisión de hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el año próximo, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos en la Secretaría municipal, por término de ocho días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado por cuantos lo deseen y formular contra el mismo las observaciones o reclamaciones que consideren justas durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el vigente reglamento de la hacienda municipal.

Carbonero de Ahusín, 2 de Octubre de 1941.—El Alcalde, Jesús Llorente.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen la Alcaldía del pueblo siguiente:

Escalona del Prado.
Arcones.
Hontanares de Eresma.

Comisaría Provincial del Arbitrio de consumo de lujo

Provincia de Segovia.—Mes de Septiembre

Compañía Arrendataria de Tabacos

Días		Pesetas
2	....	4.500
5	....	2.500
12	....	7.000
16	....	5.000
19	....	3.000
22	....	3.500
26	....	1.118,30
30	....	15.763,70
	Total	42.382,00

Espectáculos públicos

Días		Pesetas
6	Cuéllar	108,25
17	Sepúlveda	1.563,15
22	Comisaría (Segovia)...	3.000
23	— — ...	350
25	— — ...	1.300
26	— — ...	650
27	Cuéllar	1.466,10
»	Yanguas de Eresma....	5
29	Comisaría (Segovia)...	3.450
30	San Ildefonso	754,73
»	Santa María de Nieva...	3.063,85
	Total	15.711,08

Caza

Días		Pesetas
30	Comisaría Provincial ..	541,90
	Total	541,90

Plato Unico

Días		Pesetas
2	Comisaría........	720
3	—	303
4	—	50
5	—	50
6	Cuéllar	50
8	El Espinar	4.425
9	Comisaría........	650
15	—	50
16	—	510
18	—	325
20	San Ildefonso........	1.000
23	Comisaría........	200
24	—	50
25	—	50
30	—	455
»	San Ildefonso........	2.725
	Total	11.515

Ingresos indebidos

Días		Pesetas
2	Valeriano Bravo........	5
19	Fuentidueña, reintegro.	30
2	Crescencio del Pozo...	5
	Total	40

Multas

Días		Pesetas
1	Manuel Martín, Rapariegos	93
»	Sixto Yuste, Añe	133
»	Luis Martín García, Segovia........	720
»	Cayetano González, Villagonzalo de Coca..	100
»	Amalia Martín, Montejo de Arévalo	763,20
»	Florencio López, Villagonzalo de Coca....	100
2	Demetrio Rascón, Zarzuela del Monte	75
»	Tomás de Pablos, Montuenga........	252,40
»	Joaquín Trilla, San Ildefonso........	200
»	Crescenciano del Pozo, Vegas de Matute....	511
»	Juan María de Andrés, Zarzuela del Monte .	75
»	Remigio Heras, San Ildefonso........	150
»	Juan Martín Marcos, íd.	150
4	María San Martín, Aldeanueva Codonal ..	724,80
»	Lorenza Martín, San Ildefonso........	200
»	José María Figueras, íd.	200
»	Gervasio Delgado, Abades........	546
5	Modesto Galache, Segovia........	200
»	Mauricio Hernández, Tabladillo	343
»	Cándido Escobar, Segovia........	300
»	Julián Llorente, Valverde del Majano	418
»	Ramón Hermosa, Martín Muñoz las Posadas	273
»	Paulino Gómez, Abades	634
6	Lope Marazuela Arribas, Fuentemilanos.	511
»	Maximiano Esteban, Codorniz	209
»	Anastasio García, Martín Muñoz las Posadas	244
8	Filoteo Ayuso, Madrona	122
»	Amalia Bernardos, Abades........	736
9	Sixto Tabanera, Valverde del Majano	281,68
»	Víctor Villa, Segovia...	1.080
15	Mariano del Pozo, Segovia........	150
16	Aurelio Hernández, Segovia........	122
18	Manuela García, San Cristóbal Vega......	150
»	Julian Ortigosa, íd.....	150
»	Andrés de Nicolás, íd..	128
»	Estanislao Arribas, íd..	153,40
»	Lope Yagüe, íd.......	819
»	Vicente Hernández, íd..	482
27	Benedicto Toribio, Sanchonuño	243,36
»	Anastasio García, Moraleja de Coca......	223,20
»	Albino Gómez, Segovia	200
»	Plácido Maroto, Fuentemilanos........	511
	Total	13.667,04

Ingresos diversos

Días		Pesetas
5	Mariano Hernández, compra automóvil...	50
9	Emilio Soteras, íd	150
»	Paulo Gil, íd........	200
17	Angel Ruiz Zamarrón, íd........	500
18	Carlos Rodríguez, íd...	200
23	Andrés Arias, íd......	650
25	Concepción de Porras, íd........	700
26	Florentino Casa Fernández, íd........	400
30	Antonio Nadales, íd...	130
	Total	2.980

Relación de los ingresos realizados en el Banco de España por las Comisiones locales, entidades y particulares, por los distintos conceptos.

	Pesetas
Talones........	69.446,10
Compañía Arrrendataria de Tabacos........	42.382
Espectáculos públicos....	15.711,08
Caza........	541,90
Plato único........	11.515
Ingresos indebidos.......	40
Multas........	13.667,04
Ingresos diversos	2.980
Total	156.283,12

Segovia, 30 de Septiembre de 1941.—El Jefe de Contabilidad, Engracia Hernán.

COMISARIA PROVINCIAL DEL ARBITRIO

2504

PROVINCIA DE SEGOVIA **MES DE SEPTIEMBRE DE 1941**

INGRESOS REALIZADOS POR TALONES DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1941

Número de orden	PUEBLOS	Talones — Pesetas	Número de orden	PUEBLOS	Talones — Pesetas	Número de orden	PUEBLOS	Talones — Pesetas	Número de orden	PUEBLOS	Talones — Pesetas
1	Abades	70	71	Cubillo	5,50	141	Martín Muñoz la Dehesa		211	Sanchonuño	70
2	Adrada de Pirón		72	Cuéllar	3.425	142	Martín Muñoz Posadas	90	212	Sangarcía	1.460
3	Adrados	30	73	Cuesta	40	143	Marugán	25	213	San Ildefonso	4.900
4	Aguilafuente	145	74	Cuevas de Provanco		144	Matabuena	10	214	San Martín y Mudrián	35
5	Alconada de Maderuelo		75	Chañe	85	145	Mata de Cuéllar	10	215	San Miguel de Bernúy	
6	Aldealcorvo	2,50	76	Chatún	35	146	Matilla (La)		216	San Pedro de Gaíllos	5
7	Aldealengua de Pedraza	15	77	Dehesa y Dehesa Mayor		147	Melque de Cercos	95	217	Santa María de Riaza	
8	Aldealengua Sta. María	70	78	Domingo García	10	148	Membibre de la Hoz	5	218	Santa María Real de Nieva	820
9	Aldeanueva la Serrezuela		79	Donhierro	10	149	Migueláñez	45	219	Santa Marta del Cerro	
10	Aldeanueva del Codonal		80	Duratón		150	Miguel Ibáñez	26	220	Santibáñez de Ayllón	
11	Aldeanueva del Monte		81	Duruelo		151	Montejo de Arévalo	110	221	Santiuste de Pedraza	
12	Aldea Real	14,50	82	Encinas	10	152	Montejo Vega la Serrez.ª	5	222	Santiuste S. J. Bautista	80
13	Aldeasoña		83	Encinillas		153	Monterrubio		223	Santo Domingo de Pirón	
14	Aldehorno		84	Escalona del Prado	45	154	Montuenga	20	224	Santo Tomé del Puerto	
15	Aldehuela del Codonal	10	85	Escarabajosa de Cabezas	35	155	Moral		225	Sauquillo de Cabezas	
16	Aldeonsancho		86	Escobar	20	156	Moraleja de Coca	74	226	Sebúlcor	
17	Aldeonte		87	Espinar (El)	8.475	157	Moraleja de Cuéllar		227	Segovia	42.150
18	Anaya	2	88	Espirdo	5	158	Mozoncillo	65	228	Sepúlveda	1.200
19	Añe		89	Estebanvela		159	Muñopedro	20	229	Sequera de Fresno	
20	Aragoneses	21	90	Etreros		160	Muñoveros	25	230	Serracín	
21	Arahuetes	5	91	Fresneda de Cuéllar		161	Muyo (El)		231	Siguero	
22	Arcones	49	92	Fresno de Cantespino		162	Narros de Cuéllar	15	232	Sigueruelo	
23	Arevalillo de Cega	1,55	93	Fresno de la Fuente	15	163	Nava de la Asunción	140	233	Sotillo	
24	Armuña	15	94	Frumales		164	Navafría	30	234	Sotosalbos	
25	Arroyo de Cuéllar	35	95	Fuente de Santa Cruz	45	165	Navalilla	4	235	Tabanera la Luenga	5
26	Ayllón	200	96	Fuente el Olmo Fuentid.ª		166	Navalmanzano	205	236	Tabladillo	10
27	Balisa		97	Fuente el Olmo de Iscar	20	167	Navares de Ayuso	17,50	237	Tolocirio	
28	Barbolla		98	Fuentemilanos	5	168	Navares de Enmedio		238	Torreadrada	5
29	Basardilla		99	Fuentemizarra		169	Navares de las Cuevas		239	Torrecaballeros	17
30	Becerril		100	Fuentepelayo	140	170	Navas de Oro	142	240	Torrecilla del Pinar	
31	Bercial	5	101	Fuentepiñel	20	171	Navas de San Antonio		241	Torreiglesias	
32	Bercimuel	17	102	Fuenterrebollo		172	Negredo		242	Torre Val de San Pedro	45
33	Bernardos	475	103	Fuentesaúco Fuentid.ª		173	Nieva	15	243	Trescasas	
34	Bernúy de Coca		104	Fuentes de Cuéllar		174	Ochando	25	244	Turégano	130
35	Bernúy de Porreros	10	105	Fuentesoto		175	Olombrada		245	Turrubuelo	
36	Boceguillas	35	106	Fuentidueña		176	Orejana		246	Urueñas	5
37	Brieva		107	Gallegos	10	177	Ortigosa del Monte	15	247	Valdeprados	
38	Caballar	10	108	Garcillán	5	178	Ortigosa de Pestaño	65	248	Valdesimonte	
39	Cabañas de Polendos	10	109	Gomezserracín	160	179	Otero de Herreros	119,60	249	Valdevacas de Montejo	
40	Cabezuela	130	110	Grado del Pico		180	Otones de Benjumea		250	Valdevacas y El Guijar	25
41	Calabazas	10	111	Grajera		181	Pajarejos		251	Valdevarnés	
42	Campo de Cuéllar	48	112	Higuera (La)		182	Pajares de Fresno		252	Valseca	
43	Campo de San Pedro	50	113	Hinojosas del Cerro		183	Palazuelos de Eresma	50	253	Valtiendas	
44	Cantalejo	640	114	Honrubia de la Cuesta		184	Paradinas		254	Valverde del Majano	10
45	Cantimpalos	200	115	Hontalbilla	90	185	Pedraza		255	Valvieja	5
46	Carbonero de Ahusín	100	116	Hontanares de Eresma		186	Pelayos del Arroyo		256	Valle de Tabladillo	
47	Carbonero el Mayor	65	117	Hontoria		187	Perorrubio		257	Vallelado	
48	Carrascal del Río	10	118	Hoyuelos	10	188	Perosillo		258	Valleruela de Pedraza	5
49	Cascajares		119	Huertos (Los)	20	189	Pinarejos	99	259	Valleruela de Sepúlveda	
50	Casla	5	120	Ituero y Lama	10	190	Pinarnegrillo	27	260	Vegafría	
51	Castillejo de Mesleón	10	121	Jemenuño	92	191	Pinilla Ambroz		261	Veganzones	20
52	Castrillo de Sepúlveda	2	122	Juarros de Ríomoros		192	Pradales		262	Vegas de Matute	
53	Castro de Fuentidueña		123	Juarros de Voltoya	98	193	Prádena	150	263	Ventosilla y Tejadilla	
54	Castrojimeno		124	Labajos	12	194	Puebla de Pedraza	20	264	Villacastín	55
55	Castroserna de Abajo		125	Laguna de Contreras		195	Rapariegos		265	Villacorta	
56	Castroserna de Arriba		126	Laguna Rodrigo	4,50	196	Rebollo		266	Villagonzalo de Coca	15
57	Castroserracín		127	Languilla	5	197	Remondo		267	Villar de Sobrepeña	
58	Cedillo de la Torre		128	Lastras de Cuéllar		198	Revenga		268	Villaseca	
59	Cerezo de Abajo	35	129	Lastras del Pozo	30	199	Riaguas de S. Bartolomé	45	269	Villaverde de Iscar	
60	Cerezo de Arriba	20	130	Lastrilla (La)	135	200	Riahuelas		270	Villaverde de Montejo	
61	Cilleruelo de San Mamés		131	Linares del Arroyo		201	Riaza	200	271	Villeguillo	10
62	Ciruelos de Coca	5	132	Losa (La)		202	Ribota	4	272	Villoslada	25
63	Cobos de Fuentidueña		133	Losana de Pirón		203	Ríofrío de Riaza	7,25	273	Yanguas de Eresma	64
64	Cobos de Segovia	5	134	Lovingos	20	204	Roda de Eresma		274	Zamarramala	
65	Coca	224,50	135	Maderuelo	25	205	Sacramenia		275	Zarzuela del Monte	21
66	Codorniz	10	136	Madriguera	45	206	Salceda		276	Zarzuela del Pinar	30
67	Collado Hermoso	10	137	Madrona		207	Saldaña de Ayllón	4,70			
68	Condado de Castilnovo		138	Marazoleja		208	Samboal	85			
69	Corral de Ayllón		139	Marazuela	20	209	San Cristóbal de Cuéllar	40		*Importe total*	69.446,10
70	Cozuelos de Fuentidueña	10	140	Martín Miguel		210	San Cristóbal de la Vega				

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2460

LA ALMUNIA

REQUISITORIA

Rodríguez Jiménez (Manuel), de 27 años de edad, soltero, mecánico, hijo de Deogracias y de Obdulia, natural de Cuéllar (Segovia), domiciliado últimamente en Málaga, calle de Mangas Verdes Monte Alto, procesado en causa núm. 73 de 1939, sobre hurto, comparecerá ante este Juzgado en término de diez días, bajo apercibimiento de rebeldía.

La Almunia, 2 de Octubre de 1941. —El Juez de instrucción, Manuel Monte.

Administración del Patrimonio Nacional en San Ildefonso

ANUNCIO

Hasta las once horas del día 17 del actual, se admitirán proposiciones en pliegos cerrados y lacrados optando a la subasta de leñas de roble carboneables de los tramos 13 y parte del 12 de las Matas de Valsaín.

El pliego de condiciones puede consultarse todos los días laborables desde las diez a las trece horas.

San Ildefonso, 7 de Octubre de 1941.—El Administrador, Victoriano Illera.

IMPRENTA PROVINCIAL